

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01303 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	Niega Mandamiento de pago
Auto:	491

El señor **BEATRIZ ELENA MONTOYA MUÑOZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

"(...) Por la suma de \$5.748.388 ya que se adeudan las siguientes sumas:

- Indexación sobre la suma anterior hasta la fecha en que se haga efectivo el pago estipulada en el art 178 del anterior Código Contencioso Administrativo.*
- De conformidad con el art. 177 del C.C.A. condenar al pago de los intereses moratorios al no dar cumplimiento en los términos que allí se establecen, desde la fecha en que quedo ejecutoriado el fallo, hasta la fecha que se haga efectivo el pago".*

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió fallo mediante el cual condenó a la ejecutada a liquidar nuevamente su mesada pensional con el 75% de lo devengado en el último año a partir del cumplimiento de los requisitos para la pensión gracia.

La ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la providencia referenciada expidió la Resolución No.6882 del 9 de agosto de 2006 ordenándose el pago de una mesada pensional de \$1.064.918.51, cancelándose la suma de \$5.134.838 y debiéndose en consecuencia la suma de \$5.748.388.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas fuera del texto)

4. De la oportunidad para demandar. De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 164 del CPACA *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

Ahora bien, en relación con la exigibilidad de la obligación, se tiene que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha de la exigibilidad de la sentencia, establecía en su inciso 4º que *"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"*.

5. Caso concreto.

De la normatividad señalada se advierte que en el proceso de la referencia ha operado el fenómeno de caducidad de la acción como quiera que se pretende la ejecución de condena judicial según sentencia proferida el 22 de noviembre de 2005 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 10 de marzo de 2006 (fl.7), es decir que al tenor del artículo 177 del CCA, la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el 10 de septiembre de 2007, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un término de cinco (5) años para interponer la acción ejecutiva, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2012, sin embargo la presente acción fue interpuesta solo hasta el 4 de septiembre de 2014 (fl.5), operando en consecuencia el fenómeno de caducidad de conformidad con lo expuesto.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 27 de mayo de 2010, radicación

número 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07), Magistrado Ponente: Gustavo Gómez Aranguren, señaló:

"Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria". Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial". De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el 2 de febrero de 2007, cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, situación que se desprende de la relación fáctica del expediente (...)"

6. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2 literal k, en concordancia con el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BEATRIZ ELENA MONTOYA MUÑOZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ MARINA LOPEZ PEÑA,** abogada en ejercicio, con T. P. 35.530, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE OCTUBRE DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria